

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Copia certificada de la resolución de catorce de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 125/2023-CA , derivado de la controversia constitucional 11/2023.	-----

Conste.

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales la copia certificada de la resolución de catorce de junio del año en curso, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 125/2023-CA, derivado de la controversia constitucional citada al rubro, en la cual **revocó** el acuerdo recurrido de trece de marzo de dos mil veintitrés, en atención a las siguientes consideraciones:

“(…)

45. De la demanda inicial se advierte que el municipio manifestó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha sido omisa en emitir una respuesta al oficio AL-DJ-0283/2022, y determinar si los recursos federales e intereses generados, cuya retención solicitó, se dejaron de entregar de forma completa y oportuna, así como, de ser el caso, proceder, por analogía, conforme al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, a efecto de hacer directamente el pago de los recursos que no se le han ministrado, con cargo a las participaciones federales que le corresponden al Gobierno del Estado de Veracruz.
46. De igual manera, del oficio AL-DJ-0283/2022 que acompañó a su demanda, esta Segunda Sala observa que el municipio solicitó la retención directa de los recursos con sustento en los artículos 8 segundo párrafo y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo la manifestación de que no fueron ministrados en los plazos legales establecidos.
47. En ese orden de ideas, se tiene que, en efecto, la litis propuesta por el municipio actor trata de la falta de respuesta a la petición de afectar directamente participaciones y aportaciones federales al Estado de Veracruz, correspondientes a los ejercicios de dos mil quince y dos mil dieciséis, aduciendo el incumplimiento de ministración de recursos en los plazos legales previstos para ello, lo cual de ninguna forma implica la invasión de esferas competenciales constitucionales, ni la determinación del alcance y contenido

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2023

- del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de establecer las facultades del municipio, ni su invasión por otro ente estatal.
48. Así, el único aspecto a dilucidar es de mera legalidad, en cuanto a si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dejó de dar respuesta oportuna a la solicitud que le fue formulada por el Municipio actor y, de ser el caso, si dicha Secretaría debe proceder, por analogía, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.
 49. Por ende, la materia que plantea la demanda de controversia constitucional no implica la invasión de esferas competenciales, ni la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para con ello establecer facultades del municipio actor, sino que trata del mero incumplimiento de obligaciones en los plazos legales previstos para ello.
 50. Esto pone de manifiesto que en el caso no existe un acto o norma de carácter general que sea contrastado con la Constitución Federal, sino con **disposiciones de carácter secundario**, por lo que no es posible que en vía de controversia constitucional se estudie la legalidad del actuar del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con el cumplimiento de normas secundarias que regulan los plazos de respuesta a las peticiones que le son formuladas, ni lo relativo a la afectación y entrega directa de recursos federales que corresponden a los municipios del Estado de Veracruz.
 51. De ahí que se estime desacertada la conclusión del proveído impugnado, en cuanto admitió la controversia constitucional respecto a los actos atribuibles al Poder Ejecutivo Federal, porque, se insiste, la pretensión contenida en la demanda no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales ni a garantías institucionales.
 52. No pasa desapercibido para esta Sala que el municipio actor refirió en su demanda que la falta de respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ejercer sus facultades para afectar directamente las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vulnera lo previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 53. Sin embargo, tal afirmación no es obstáculo para el desechamiento del acuerdo recurrido, pues como se evidenció, en realidad se hizo valer un conflicto de mera legalidad que no es susceptible de ser analizado y resuelto a través de la controversia constitucional ya que, se insiste, el presente asunto no implica la determinación del contenido y alcance de las atribuciones conferidas al demandante, ni su invasión por parte de la demandada, ni la interpretación de algún artículo de la Constitución Federal, relacionado con tales aspectos.
 54. Esto, porque el Municipio actor pretende que sea resuelto en este medio de control constitucional lo relativo a la falta de respuesta oportuna de dicha Secretaría a la petición que le fue formulada.
 55. Mientras que por lo que ve a la respuesta que se pretende por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se mencionó con anterioridad, la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar retenciones u omisiones de pago de participaciones y aportaciones federales, porque involucra cuestiones de mera legalidad, en las que no hay un principio de agravio al municipio, relacionado con esferas competenciales previstas en la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2023

Constitución Federal, ya que lo único que se analizaría es si, en su caso, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como a diversos ordenamientos secundarios aplicables, debe emitirse la respuesta respectiva y, en su caso, en un sentido determinado.

56. Atento a los razonamientos que anteceden, esta Segunda Sala concluye que fue incorrecto que se admitiera a trámite la demanda de la controversia de la cual deriva este recurso, puesto que su improcedencia resulta de la sola lectura de la demanda, atento a la actualización de la causal prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales, en relación con el diverso 20, fracción II, de ese propio ordenamiento, de manera que, al resultar **fundado** el presente medio impugnativo, lo procedente es **revocar el auto recurrido y desechar la controversia constitucional**.

(...)

60. Por lo expuesto, al haber resultado **fundado** el presente medio impugnativo, lo procedente es **revocar el auto recurrido y desechar la controversia constitucional**.

61. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido.

TERCERO. Se **desecha** la controversia constitucional.”

Por tanto, en acatamiento a lo anterior, **se desecha el presente medio de control constitucional.**

Por otra parte, de las constancias que obran en el cuaderno del presente expediente, se desprende a foja 115, que Celia Herrera Sánchez, en su carácter de Síndica Única del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentó un escrito el día nueve de mayo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de **desistirse** de este medio de control constitucional.

Ahora bien, por auto de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo, por un lado, a la Síndica del Municipio actor exhibiendo el Acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Alto Lucero Gutiérrez Barrios, Veracruz, mediante la cual se le autoriza desistirse del presente medio de control constitucional y, por la otra, se dio cuenta con la razón de doce de junio del presente año suscrita por el Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2023

de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este alto tribunal, mediante la cual hace constar que la Síndica **ratificó** el contenido y firma de su escrito de desistimiento.

No obstante lo anterior, se estima innecesario el estudio del desistimiento, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues, como puede advertirse, la Segunda Sala de este alto tribunal ordenó desechar la presente controversia constitucional; por tanto, una vez practicadas las notificaciones respectivas, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Notifíquese. Por lista, mediante notificación electrónica al Poder Ejecutivo Federal y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **9955/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I², del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte**

¹ **Acuerdo General número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte**

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

² **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2023

de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo³.

Lo proveyó y firma el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintitres, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 11/2023**, promovida por el Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Conste.**
LISA/EDBG

³ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

